

1887-14

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, a las once horas con veintiún minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

El día dos de septiembre de dos mil quince se presentó escrito firmado por el señor \_\_\_\_\_, mediante el cual contesta la audiencia conferida en la resolución de folios 7, y agrega documentos que constan de folios 9 al 13.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor \_\_\_\_\_ propietario del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ por el supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

**I.** Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en ofrecer a los consumidores productos vencidos en contravención a lo que establece el art. 14 de la LPC, el cual es constitutivo de infracción conforme al art. 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección de fecha tres de septiembre del dos mil catorce –que consta a folios 2–, además de los anexos que figuran en el presente expediente –que constan del folio 3 al 6–.

**II.** Sobre el incumplimiento atribuido, se le notificó a la proveedora denunciada en la dirección señalada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, a fin de garantizar su derecho de defensa. En el ejercicio de ese derecho, dicho proveedor manifestó, en esencia, que todo producto considerado como abarrotes, después de caducado, tiene un período de gracia para poder ser retirado de la sala de ventas, así para el caso de las galletas \_\_\_\_\_ estaban en ese proceso de retiro, del cual es responsable la impulsadora de dicho producto. En lo concerniente a los sobres de condimento, mencionó que se hallaban en un estante, el cual se encontraba aparte de los demás productos que eran comercializados, es decir, no estaban siendo ofrecidos en venta y, por ello, no se puso en riesgo la salud de los consumidores.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto, la Defensoría del Consumidor tiene entre sus competencias, realizar inspecciones y auditorías de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de ésta.

En ese sentido, el artículo 14 de la LPC establece: "*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*". Consecuentemente, el artículo 44 de la LPC, determina que: "*Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguiente:* a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el art. 28 de esta misma ley*".

IV. Respecto a la prueba presentada, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "*Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones*".

De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso con número de referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor; en la cual se determina que en el establecimiento del proveedor se encontraban, en un exhibidor dentro de la sala de venta, cuarenta y cinco productos vencidos para consumo de los clientes, los cuales oscilaban en un rango de cinco a diez días de vencidos. Además, que dicho

proveedor poseía productos vencidos para cambio o devolución, los cuales se encontraban en un área propia y debidamente rotulados, y, por ello, no fueron objeto de revisión en la inspección.

Esos hechos evidencian el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento, y tal conducta coincide con la infracción tipificada en el art. 44 letra a) de la LPC.

Además, es importante analizar lo dicho por el señor en el ejercicio de su derecho de defensa –apartado II de la presente resolución–. Respecto al “período de gracia” para poder retirar productos –galletas rellenas con sabor a fresa– de la sala de venta, que, según su dicho, tal proceso compete a la impulsadora de cada empresa proveedora.

Ahora bien, debe recordarse que la conducta que el legislador ha tipificado en el artículo 44 letra a) de la LPC como infracción muy grave es el ofrecimiento; para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ponerlos a disposición del público consumidor.

Asimismo, es menester señalar que el proveedor como propietario del referido establecimiento tiene la obligación principal de garantizar que los productos ofrecidos a los consumidores reúnan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley, para su comercialización; es por ello, que le corresponde adoptar las medidas pertinentes para cerciorarse que en su establecimiento se da cumplimiento a la LPC.

Por otra parte, en el presente caso no se ha demostrado, mediante prueba idónea, que hubiese una impulsadora, ni cuáles eran sus obligaciones como empleada de alguien más. En otras palabras, el proveedor no ha logrado probar que existiera una impulsadora encargada de llevar a cabo el proceso de retiro de productos de la sala de ventas.

Además, cabe destacar, que en el acta de inspección de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar que había productos vencidos, pero que éstos no fueron objeto de revisión, pues se encontraban debidamente rotulados y separados. En ese orden de ideas, lo dicho por el proveedor carece de congruencia, ya que respecto de esos productos sí se tomaron las medidas pertinentes, mientras que otros se mantuvieron en la sala de ventas.

Ahora bien, en lo que respecta a los sobres de condimento, el proveedor asegura que éstos no estaban a la venta, pues, si bien es cierto se encontraban en un estante en la sala de ventas, éstos no estaban junto con los productos que se estaban comercializando. Sin embargo, tal situación no ha sido probada a través de elementos de convicción adecuados. En consecuencia, no se ha logrado desvanecer la presunción de certeza de la cual goza el acta de inspección elaborada por los funcionarios de esta Institución.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables incluso a título de simple negligencia o descuido; lo cual, en el presente caso, queda evidenciado por la falta de esmero en cumplir los requerimientos que exige la LPC en los productos documentados en el anexo del acta de inspección.

Por consiguiente, ha quedado demostrado que el proveedor

es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer al consumidor productos con posterioridad a la fecha de vencimiento. Con tal conducta, el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

V. En consecuencia, habiéndose comprobado fehacientemente la infracción atribuida al proveedor es procedente la sanción prevista en el art. 47 de la LCP, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Por ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, se debe considerar que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado denominado y que por la actividad económica que realiza, esto es, poner a disposición de los consumidores diversos productos para su adquisición, es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que los bienes jurídicos tutelados por el art. 44 letra a) de la LPC es la salud y la información de los consumidores, en ese sentido, se ha valorado el menoscabo de tales derechos de manera potencial, por ofrecerse cuarenta y cinco productos con posterioridad a la

fecha de vencimiento, los cuales oscilaban en un rango de cinco a diez días. Asimismo, se ha comprobado la culpa del proveedor en el cometimiento de la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, pues no actuó con la debida diligencia para asegurarse que en su establecimiento se ofrecieran únicamente productos en óptimas condiciones para ser consumidos, y por no tomar las medidas necesarias para ubicarlos en otro lugar plenamente identificado para tal efecto a espera de su cambio, devolución o desecho.

Además, se ha tomado en cuenta la capacidad económica del proveedor mediante la copia de la declaración de pago de IVA que consta en el expediente.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República, 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sancionar al proveedor con la cantidad de TRESCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$316.00), *equivalentes a cuarenta días del salario mínimo mensual en la industria* –vigente a la fecha del cometimiento de la infracción–, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

b) *Tomar nota de la dirección señalada para oír notificaciones*

c) *Notificar esta resolución a las partes intervinientes.*

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

S/CG

